



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALBEIRO VILLAMIZAR
DEMANDADO	ANA ROSA MADRID GOEZ Y/OS
RADICADO NRO.	05-690-40-89-001-2021-00081 00
ASUNTO	SUCESIÓN PROCESAL
INTERLOCUTORIO NRO.	459

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Procede este despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de los señores DAVID DE JESUS CARVAJAL LOPEZ Y JUAN FELIPE LOPEZ MADRID, en cuanto que se ordene integrar el litisconsorte necesario con los herederos de la señora ANA ROSA MADRID GOEZ, como demandada dentro del presente proceso, en donde solicita que se decrete la sucesión procesal en cabeza de la señora ANA ROSA MADRID GOEZ, quien falleció en la ciudad de Medellín el día 21 de septiembre de 2012; además que se continúe el proceso con los herederos o el correspondiente curador, acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 68 del Código General del Proceso, para lo cual allega el registro civil de defunción de la señora ANA ROSA MADRID GOEZ, y lo registro civiles de los señores DAVID DE JESUS CARVAJAL LOPEZ Y JUAN FELIPE LÓPEZ MADRID, Al respecto;

SE CONSIDERA:

La figura de la sucesión procesal se encuentra establecida en el artículo 68 del C.G.P. así, el inciso 3º indica: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

En ese entendido, la sucesión procesal consiste en el reemplazo total o parcial de una de las partes procesales, o de una de ellas, según sea el caso, con el propósito de la inclusión de un tercero en el lugar de aquellas. Esta figura surge a la vida jurídica de varias formas, ya entre personas naturales o jurídicas, otra por un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una persona jurídica.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 14 de marzo de 2001, expediente 5647, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, indicó lo siguiente: *“[...] En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse*

dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión. Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda. [...]"

Siendo así las cosas, para que se dé la sucesión procesal, se debe dar los siguientes requisitos, dependiendo de la causa que lo origina:

1. Después de producida la litispendencia, se provoque la transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso;
2. Que la transferencia genere un cambio de partes, y
3. En la relación procesal pendiente se solicite, notifique y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada.

En el caso se tiene que la señora ANA ROSA MADRID GOEZ, fue demandada dentro del presente proceso de pertenencia, pero falleció en la ciudad de Medellín el 21 de septiembre de 2012, quedando como sucesores su hijo JUAN FELIPE LÓPEZ MADRID y el conyugue sobreviviente DAVID DE JESÚS CARVAJAL LOPEZ. En tal sentido estos ocuparían el lugar de aquella, dándose por consiguiente una sucesión procesal, quienes adquieren la posibilidad de ejercer todas las facultades y derechos que de allí se deriven

Ahora bien, en el caso, aún no se ha dictado sentencia, lo que significa que estamos dentro del término para que haya un cambio de litisconsortes, quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

En el caso, se dio aplicación a la parte final del Inc. 3º del Art. 68 del C.G.P. en el sentido de requerir a la parte contraria, para que se manifestara si aceptaba o no la sustitución procesal solicitada, sin que se pronunciara al respecto, dando por sentado que está de acuerdo con la sucesión procesal

En ese orden de ideas y al constatar que se cumplieron con los requisitos exigidos por la norma en comento, se tendrá como litisconsorte dentro del presente proceso a los señores JUAN FELIPE LOPEZ MADRID y DAVID DE JESUS CARVAJAL LOPEZ., quien actuarán como parte y tomará el proceso en el estado en que se encuentre. (Art. 70 del C.G.P). Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de la señora ANA ROSA MADRID GOEZ, al señor JUAN FELIPE LÓPEZ MADRID, hijo de la causante y al señor DAVID DE JESÚS CARVAJAL LÓPEZ como cónyuge sobreviviente, quienes actuará

como parte y tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Art. 70 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los anteriores, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se le reconoce personaría para actuar en nombre de los señores JUAN FELIPE LÓPEZ MADRID y DAVID DE JESÚS CARVAJAL LÓPEZ, al Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS, identificado con C.C. 71.337.918 y T.P. 131.070 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a364d2b2c1cebc151e93d0f3e16829b785d277ec38c78b8c40388dcdb1af2fcc**

Documento generado en 06/06/2023 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>